

bran en memoria de los mártires de la Patria, para el día 7 del presente mes.

Comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º de Julio de 1893: año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—Pedro A. Lluberes.

Núm. 3306.—RESOLUCION del C. N. otorgando el derecho de extraer por medio de maquinarias el aceite de coco y de otras plantas oleaginosas, en San Pedro de Macorís, sin privilegio, á los Sres. Emilio Morel y Emilio Tió y Betances, dándoles las franquicias necesarias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por los señores Emilio Morel y Emilio Tió Betances, contraída á obtener concesión privilegiada para establecer una maquinaria con todos sus aparatos y accesorios, para aplicarla á la extracción del aceite de coco y de otras plantas oleaginosas, en San Pedro de Macorís;

Considerando: que la empresa de extraer el aceite de coco y demás plantas oleaginosas propende á establecer una industria esencialmente nacional, cuyo fomento habrá de influir directamente en el ensanche de la riqueza pública;

Considerando: que aún cuando al Estado conviene proteger toda empresa que propenda á aquel fin, debe, no obstante, preservarse de establecer privilegios que eximyan la emulación y sirvan de patrocinio al monopolio de la producción nacional,

RESUELVE:

Art. 1º Otorgar concesión, sin privilegio, á los señores Emilio Morel y Emilio Tió y Betances, para que puedan estable-

cer en San Pedro de Macorís, una maquinaria, con todos sus aparatos, destinada á la extracción del aceite de coco y de otras plantas oleaginosas, por el término de veinte y cinco años.

Art. 2º Exonerar de todo impuesto Fiscal ó Municipal la importación de las maquinarias y útiles indispensables para el establecimiento de los aparatos de extracción de aceite.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Teófilo Cordero y Bido.

Núm. 3307.—LEY de Patentes para el año 1894.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia, ha dictado la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES, PARA EL AÑO DE 1894.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.